

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26349 *CORRECCION de errores del Instrumento de ratificación del Convenio referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973.*

Advertidos algunos errores en el texto del Convenio referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, del 12 de agosto de 1987, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

En el sumario, donde dice: «alimenticias», debe decir: «alimentarias».

Artículo 6, donde dice: «instrumento causativo de instancia», debe decir: «escrito».

Artículo 15, donde dice: «excepción», debe decir: «exención».

Artículo 17, donde dice: «instrumento causativo de instancia», debe decir: «escrito».

Artículo 19, donde dice: «Una Institución pública, con la medida de las prestaciones facilitadas al acreedor, podrá ...», debe decir: «Una institución pública puede, hasta el límite de las prestaciones suministradas al acreedor ...».

Artículo 28, poner dos puntos después del párrafo inicial.

Artículo 29, donde dice: «partes», debe decir: «Partes».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de noviembre de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26350 *ORDEN de 20 de noviembre de 1987 por la que se regula la disponibilidad horaria para ejercer el derecho de voto en las elecciones de funcionarios docentes de los Centros públicos no universitarios dependientes de este Departamento.*

Por Orden de 23 de julio de 1987, del Ministerio de Administraciones Públicas, se convocaron elecciones a Organos de Representación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, de conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley 9/1987, de 12 de mayo. El artículo 27, punto 2 de la misma establece que la Administración correspondiente garantizará el libre ejercicio del derecho de voto de los funcionarios, lo que, entre otras cosas, implica la necesaria disposición de tiempo para tal fin. A tal efecto, por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 9 de octubre de 1987, se determinó que, dentro del ámbito de la Administración del Estado, los órganos competentes adoptaran las medidas oportunas respecto al horario de trabajo del día en que se realice la votación para que el personal que tenga la condición de elector pueda disfrutar del tiempo necesario para ejercer su derecho al voto.

Dadas las características del servicio público de la enseñanza y el hecho de que la mayoría de los Profesores de Centros Docentes no universitarios deberán votar en Mesas electorales ubicadas en Centros distintos al de su lugar de trabajo, parece necesario arbitrar alguna medida que permita a los funcionarios docentes disponer del tiempo preciso para ejercer su derecho al voto, produciendo al mismo tiempo el menor trastorno posible en la actividad de los Centros.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En los Centros públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se declara no lectiva la jornada de tarde del día de la votación que en cada Unidad Electoral determine la Junta Electoral respectiva, al objeto de que el Profesorado pueda ejercer el derecho al voto en las elecciones a Organos de Representación del Personal.

Art. 2.º Por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y las Oficinas de Educación, en su caso, se adoptarán las medidas pertinentes para que, una vez conocida la fecha de la votación, se difunda con antelación suficiente entre los Centros lo dispuesto en el artículo 1.º para conocimiento de Profesores y alumnos.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 20 de noviembre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26351 *ORDEN de 13 de noviembre de 1987 por la que se modifica el artículo 41 de la Orden de 27 de julio de 1972 que reglamenta los vinos espumosos naturales y los vinos gasificados.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» refleja en el segundo punto del apartado 5.º de su artículo 109, que la botella normalmente utilizada para los vinos espumosos y gasificados con presión superior a cuatro atmósferas, así como el tapón de forma de seta y su especial forma de sujetarlo a la botella, únicamente podrán utilizarse en los vinos de los tipos señalados, salvo expresa autorización del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

El Reglamento de los vinos espumosos y gasificados, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972, con objeto de facilitar la distinción al consumidor de estos vinos y como complemento a las normas de su etiquetado, estableció en su artículo 41, 1, que únicamente podrán comercializarse en botella clásica y con tapón en forma de seta sujeto exteriormente al cuello de la botella, los vinos espumosos naturales, los de cava, los de fermentación en botella, los granvas y los gasificados que tengan una presión mínima de cuatro atmósferas.

Producida la adhesión de España a las Comunidades Europeas, se ha asumido junto con el estatus de país miembro, una serie de obligaciones derivadas de la aplicación del derecho comunitario, quedando obligada, en concreto, a lo dispuesto en el artículo 30 y siguientes del Tratado CEE, a cuya regulación no se ajusta el mencionado artículo 41 del Reglamento de los vinos espumosos y gasificados.

En su virtud, y de acuerdo con la habilitación contenida en el artículo 109 del Decreto 835/1972, a propuesta de la Dirección General de Política Alimentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el primer párrafo del artículo 41 de la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1972 que quedará redactado como sigue:

«Únicamente podrán comercializarse en botella clásica y con tapón en forma de seta sujeto exteriormente al cuello de la botella, los vinos «Cava», y demás vinos espumosos, los vinos espumosos gasificados, los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados, definidos en el anexo I del Reglamento CEE 822/1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de noviembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.